

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1892.)

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### CIRCULAR NÚM. 143.

En el día de la fecha hago entrega del mando de esta provincia al Sr. D. Román Martín y Bernal, nombrado Gobernador Civil de la misma por Real Decreto de 17 del corriente.

Lo que hago público en este periódico oficial.  
Valladolid 27 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Enrique de Arceña.

##### CIRCULAR NÚM. 144.

Al tomar posesion del cargo de Gobernador Civil de esta importante provincia con que me ha honrado el Gobierno de S. M. por Real Decreto de diez y siete del corriente, lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Al propio tiempo me complazco en solicitar de todos y cada uno, su más decidida cooperacion, a la vez que les ofrezco la mia, para que la gestion que se me ha confiado redunde en bien de la prosperidad de una provincia tan digna de acrecentarla por su laboriosidad, por su cultura y por su hidalguía.

Valladolid 27 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

##### NÚM. 3.460.

##### CIRCULAR NÚM. 145.

#### ELECCIONES.

El art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 previene que los Ayuntamientos for-

men y publiquen el día 1.º de Enero de todos los años lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribucion directa, cuyas listas han de permanecer expuestas al público hasta el día 20 del mismo mes, para los efectos de las reclamaciones á que se refieren los artículos 26, 27 y 28 de la propia Ley, debiendo publicarse dichas listas rectificadas y ultimadas antes del 8 de Marzo.

Desde luego espero que todos los Ayuntamientos de esta provincia cumplirán lo preceptuado en la citada Ley, más para evitar toda omision en tan importante servicio y la responsabilidad en que necesariamente había de incurrir la Corporacion municipal que la cometiére, escito el celo de los señores Alcaldes á fin de que se lleve á cabo la publicacion y rectificacion de dichas listas sin excusa de ningun género dentro de los plazos legales, dándome aviso de haberlo efectuado y acusándome recibo de la presente.

Valladolid 25 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Enrique de Aréna.

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMETO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios se interpondrán para ante la Delegacion de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán, si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegacion de Hacienda en la provincia para que sobre ellas recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacerse la fijacion de cuotas, los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto de industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposicion del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebracion de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado y el gravamen exceda del 15 por 100 que marca el artículo.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamacion por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretension ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamacion de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oirse necesariamente á los síndicos y clasificadores,

únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostracion del agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones; y si no reúnen todas las condiciones que para su admision señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el impropio plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme, con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agravio se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el

agravio; tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo pactado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio. Igualmente se cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales; y tanto esta suma como la expresada en el párrafo anterior se repartirán necesariamente entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del negociado respectivo.

*(Se continuará.)*

## Seccion cuarta.

NUM. 3.451.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 20 del corriente, he tenido á bien señalar el día 10 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando

la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose despues á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios, como fianza:

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: de Peñafiel á Encinas, primer trozo, tipo 803 pesetas 50 céntimos; de Bercero á la de Madrid á la Coruña, tipo 768 pesetas; de Encinas á Piñel de Arriba, tipo 750 pesetas; de Rioseco á Castromonte, tipo 739 pesetas 20 céntimos; de La Seca á la de Madrid á la Coruña, tipo 661 pesetas 50 céntimos; y de Tierra á la de Madrid á la Coruña 629 pesetas.

Valladolid 23 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

**Enrique de Ureña.**

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de..., clase, número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día 27 de Diciembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..., se compromete ejecutar este servicio con sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de ..., pesetas (en letra y sin enmienda).

*(Fecha y firma del proponente.)*

Talon núm. 979.

**Seccion de Fomento.--Negociado Montes.**

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratan, he acordado señalar el día 4 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 23 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> subasta para el aprovechamiento de los pastos del del monte titulado Torozos, perteneciente al pueblo de Medina de Rioseco, he acordado señalar el día 4 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de 3.500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 23 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> subasta para el aprovechamiento de la corta de 1.000 pinos del monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 4 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 23 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado El Alto, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, he acordado señalar el día 4 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de 1.000 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 23 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.



NUM. 3.447.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

**Estadística territorial y pecuaria.**

*Cartillas Evaluatorias.*

El Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dispuso la forma en que habían de redactarse

las nuevas Cartillas Evaluatorias en todos los pueblos del Reino, y en cumplimiento de dicha Real disposicion, la Delegacion de Hacienda de esta provincia y la Administracion de Contribuciones publicaron en los *Boletines oficiales* de los días 1.º, 2 y 3 de Septiembre y 22 de Diciembre de 1887, 7 de Enero y 3 y 27 de Febrero de 1888, las necesarias instrucciones á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales verificaran estos trabajos con arreglo á las instrucciones y modelos publicados.

La mayor parte de estas Corporaciones cumplieron su cometido, y las que por negligencia dejaron de verificarlo, lo hizo en su nombre ésta Administracion, fundándose en la cláusula 8.ª del referido Real decreto que la autorizaba para ello. Ultimado este servicio por parte de esta Oficina, fué remitido para su aprobacion á la Direccion general de Contribuciones, y con fecha 25 de Junio de 1890, el citado Centro Directivo devolvió á la Delegacion de Hacienda de la provincia todos los proyectos de nuevas Cartillas que le fueron enviados, acompañados de pliegos de reparos, para que los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales los contestasen en el improrrogable plazo de diez días, á cuyo efecto los remitió esta Administracion á los Ayuntamientos en 24 de Enero del siguiente año.

A pesar de las excitaciones dirigidas á los señores Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, éste preferente servicio se ha descuidado por parte de todos, porque aunque muchos Ayuntamientos han devuelto los nuevos proyectos de Cartillas Evaluatorias, otros no lo han hecho, fundándose su mayoría, en el extravío de los mismos, y por tanto es vista la falta de atencion que se presta á un asunto que reviste, en definitiva, grande utilidad y conveniencia para todos los pueblos de esta provincia, puesto que una vez aprobados estos proyectos evaluatorios, han de cesar las continuas reclamaciones de agravio con que suelen acompañarse los Repartimientos de la Contribucion Territorial, y que tienen por origen la aplicacion deficiente de las antiguas Cartillas Evaluatorias, hoy vigentes.

En vista, pues, de estas consideraciones, la Administracion de mí cargo, ha creído

conveniente dictar las siguientes reglas para que los Ayuntamientos y Juntas periciales aludidas, den cumplimiento á este trascendental servicio.

Primera. Tan pronto como los señores Alcaldes reciban esta Circular (á cuyo efecto se citan más abajo los que no han remitido los proyectos) convocarán al Ayuntamiento y Junta pericial, para que suscriban las contestaciones dadas á los reparos observados por la Direccion general de Contribuciones, ó expondrán los motivos en que se funden para no verificarlo; devolviendo á esta Administracion dicho documento, en el plazo improrrogable de cuatro días.

Segunda. Los Ayuntamientos y Juntas periciales que no puedan cumplir el anterior precepto, por no encontrarse en el Archivo municipal el proyecto de Cartilla Evaluatoria reclamado, procederán sin demora á firmarlos de nuevo, bajo la base de los documentos existentes en el Ayuntamiento, y lo remitirán, una vez terminado, á esta Administracion para su aprobacion y remision al expresado Centro directivo.

Con los anteriores preceptos, no dudo que los señores Alcaldes cumplirán con celo y actividad cuanto anteriormente se les ordena; evitándome de ese modo recurra al Sr. Delegado de Hacienda para que aplique á los que no lo verifiquen, las medidas coercitivas que autorizan á dicha Superior autoridad económica, las instrucciones vigentes, y muy particularmente el artículo 100, párrafo 5.º del vigente Reglamento de Amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885.

Valladolid 19 de Diciembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Amalio G. Montero*.

*Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administracion los nuevos proyectos de Cartillas Evaluatorias, á que se refiere la anterior circular.*

Alcazarén  
Ataquines  
Bahabon  
Bamba  
Benafarces  
Bercero  
Bolaños  
Brahajos de Medina

Campaspero  
 Campillo (El)  
 Canalejas de Peñafiel  
 Castrejon  
 Castrillo de Duero  
 Castrononte  
 Castronuevo  
 Castronuño  
 Castroverde de Cerrato  
 Ciguñuela  
 Cogeces del Monte  
 Corcos  
 Corrales de Duero  
 Cubillas de Santa Marta  
 Fuensaldaña  
 Iscar  
 Laguna de Duero  
 Langayo  
 Lomoviejo  
 Manzanillo  
 Matapozuelos  
 Melgar de Abajo  
 Montealegre  
 Moral de la Paz  
 Morales de Campos  
 Mudarra (La)  
 Olivares de Duero  
 Olmos de Peñafiel  
 Padilla de Duero  
 Pedraja de Portillo (La)  
 Pedrajas de San Estéban  
 Pedrosa del Rey  
 Peñafiel  
 Piñel de Abajo  
 Pobladura de Sotiedra  
 Pollos  
 Puente Duero  
 Quintanilla de Abajo  
 Quintanilla de Arriba  
 Rábano  
 Renedo  
 San Pedro de Latarece  
 San Roman de la Hornija  
 Santa Eufemia  
 Santibañez de Valcorba  
 Santovenia  
 Siete Iglesias  
 Tiedra  
 Torrecilla de la Torre  
 Traspinedo  
 Trigueros  
 Tudela de Duero  
 Union (La)  
 Valbuena de Duero  
 Valdearcos  
 Valdenebro  
 Valoria la Buena  
 Valverde de Campos  
 Velilla  
 Ventosa de la Cuesta

Viana de Cega  
 Vitoria  
 Villabragima  
 Villacid de Campos  
 Villagarcía de Campos  
 Villalba de Adaja  
 Villalba del Alcor  
 Villalbarba  
 Villalon  
 Villanueva de Duero  
 Villanueva de la Condesa  
 Villanueva San Mancio  
 Villardefrades  
 Villasexmír  
 Villavaquerin

## Seccion quinta.

Núm. 3.450.

### **Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.**

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren, es como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia núm. treinta y seis del Registro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, seguidos por D. José Cerezales Perez, vecino de Ambasmestas, representado por el Procurador D. Justiniano Domingo y Abogado Licenciado D. Sebastian Diez Salcedo, con D. Crisóstomo Teigeiro Mancebo, como marido de Josefa Cerezales, y Francisca Cerezales Vazquez, sus convecinos, que lo están por el Procurador D. Martin Mongero y Abogado Licenciado D. Bernabé Merino, y Facundo Mancebo, como marido de María Antonia Cerezales, y Manuel Perez Alvarez, como curador de los hijos de Ramon Cerezales y Domingo Cerezales Perez, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre particion de herencia; cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por D. Crisóstomo Teigeiro y consortes, de la Sentencia dictada por el Juzgado, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el señor D. Roman Perez Vidal.—Vistos.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á los apelantes, la Sentencia dictada por el Juez de Villafranca del Bierzo en veintisiete de Febrero del corriente año, por la cual se declara á José Cerezales Perez con derecho á la herencia de sus finados padres don Antonio Cerezales Santín y doña Francisca Perez, y por consiguiente con opcion á la division y particion de ella, disponiendo que los demandados Crisóstomo Teigeiro Mancebo, Facundo Mancebo Lopez, Manuel Perez Alvarez y Domingo Cerezales Perez, nombren perito ó peritos para que con el que el demandante designe, procedan á dicha operacion adjudicando á cada uno lo que legítimamente le corresponde, y se imponen á estos las costas originadas, con reintegro del papel de oficio invertido. Asi por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de Facundo Mancebo, en concepto de marido de María Antonia Cerezales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—Manuel Pascual y Calvo.—Roman Perez Vidal.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notifica en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de don Facundo Mancebo.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido y firmo en Valladolid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Fulgencio Palencia.

Talon núm. 978.

Núm. 3.455.

**Don Benito Fernandez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.**

Doy fé: Que por Doña Dominica de la Fuente Roman, de esta vecindad, se ha seguido á mi testimonio expediente de jurisdiccion voluntaria, para que se declare la ausencia é ignorado paradero de su esposo D. Eugenio Marquinez de Lorca, en cuyo expediente con fecha veintitres de Septiembre del año corrien-

te se dictó el auto cuya cabeza y parte dispositiva á la letra copiados dicen así:

*Cabeza del auto.*—Resultando: Que por Doña Dominica de la Fuente Roman, de esta vecindad, se acudió á este Juzgado con escrito de diez y nueve de Enero último solicitando se declare por el Juzgado la ausencia de su esposo D. Eugenio Marquinez de Lorca, de paradero ignorado desde el año mil ochocientos setenta y cinco, en el que se ausentó de esta Ciudad, el cual al ausentarse no dejó persona alguna encargada de representarle y tampoco quedó otros bienes que los que constituian el pequeño ajuar de su casa.

*Parte dispositiva.*—S. S.<sup>a</sup> por ante mí el Escribano dijo: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y ocho del Código civil y dos mil treinta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, debía declarar y declaraba ausente y de ignorado paradero á D. Eugenio Marquinez de Lorca, autorizando en forma á su esposa Doña Dominica de la Fuente Roman, para que pueda administrar los bienes que á aquel correspondan en propiedad, entendiendo que no podrá enajenar, permutar ni hipotecar dichos bienes ni los de la sociedad conyugal, sinó con autorizacion judicial en el referido artículo ciento ochenta y ocho del expresado Código civil, y publíquese éste auto para que surta los efectos consiguientes segun lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y seis del referido Código civil en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para lo cual expidase por el actuario los oportunos testimonios del mismo.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, doy fé: Tomás Sancho.—Benito Fernandez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente y á la letra con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Valladolid á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Benito Fernandez.

Talon núm. 981.

NÚM. 3.452.

**Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Lopez, sirviente que ha sido de Vicente Fernandez Gomez, de ésta vecindad, soltero, jornalero, sin que consten otras circunstancias, el cual se dice se marchó de esta Capital á Palencia del siete al ocho del corriente, para que en término de diez días se presente en la Carcel de este partido, por haberse dictado contra el mismo auto de procesamiento y prision, en la causa que se le sigue sobre robo de metálico á su dicho amo el Vicente Fernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Vicente Lopez, y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado en la Carcel de partido.

Dado en Valladolid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Emilio Frías.

NÚM. 3.454.

**Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Aragon Hernandez, para que el día cinco de Enero próximo y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Seccion Segunda de la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de este Territorio con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral y público, procedente de causa seguida contra Victorina del Ferro Urbaneja, y otros, por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en las responsabilidades que establece el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mi, Pedro A. Velasco.

NÚM. 3.456.

**Don Saturio Martínez Diaz Caneja, Juez de primera instancia de este partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que por consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Arquimino Mor Revillo, vecino de Sahelices de Mayorga, representado por el Procurador don Aquilino Gonzalez, contra don Pedro Lopez Arnaiz, de la misma vecindad, sobre reclamacion de cuatrocientas veintisiete pesetas de principal, intereses legales y costas, se anuncia la subasta de los bienes siguientes:

Sesenta fanegas de trigo, seco, limpio y de regular calidad; tasadas á diez pesetas y media la fanega, ó sean en seiscientos treinta pesetas.

Cuarenta y cuatro fanegas de centeno, tasadas en doscientas setenta y cinco pesetas, ó sea á seis pesetas veinticinco céntimos lo fanega.

Una tierra en término de Sahelices, al pago de las Estacas, de cinco fanegas, lindante al Oriente con otra de don Fidel Moncada, Mediodía con la de Claudio Perez, Poniente con otra de Lázaro Triana y Norte con camino; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Una viña en término de Monasterio, al camino de Joarilla, de cabida de cinco cuartas, que linda al Oriente con la de Cesáreo Gardoqui, Mediodía, Poniente y Norte con la de Pedro Gago; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Y otra viña en igual término, inmediata á la anterior, de cinco cuartas, lindante al Oriente con otra de Lucia Lopez, Mediodía y Poniente con la de Amalia Escudero y Norte con la de Vicente Rivera; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta de los anteriores bienes tendrá lugar solamente en este Juzgado los días treinta del actual, la de los granos, y el diez y seis de Enero próximo, una y otra á las once de la mañana, la de las fincas.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, acudirán al punto antes referido, haciéndose constar que los títulos de propiedad de las fincas no están suplidos; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder.

Dado en Villalon Diciembre veinte de mil ochocientos noventa y dos.—Saturio Martínez D. Caneja.—El Actuario, Emidio de la Riva.

Talón núm. 982.